

Diputado Jesús Zambrano Grijalva

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

P R E S E N T E

Con el fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los suscritos integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción turnamos la adenda referente al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LAS DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, Y REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 51. La Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>...</p>
<p>En el mismo marco de la coordinación, la Auditoría Superior de la Federación emitirá los lineamientos técnicos que deberán estar contenidos en los mecanismos de colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las</p>	<p>...</p>

<p>participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a todas las entidades fiscalizadas de dichos órdenes de gobierno. Asimismo deberán velar por una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente y con perspectiva. Dichos lineamientos contendrán como mínimo:</p>	
<p>I. Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías, así como indicadores que permitan evaluar el desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales con las que se hayan implementado los mecanismos de coordinación, exclusivamente respecto al cumplimiento de los mismos;</p>	<p>...</p>
<p>II. Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de las participaciones federales;</p>	<p>...</p>
<p>III. La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro de los programas, y</p>	<p>...</p>
<p>IV. En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar.</p>	<p>...</p>
<p>La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo de manera directa las auditorías que correspondan,</p>	<p>La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo de manera directa las auditorías que</p>

<p>independientemente de los convenios que hubiere celebrado con las entidades fiscalizadoras locales cuando la evaluación de conformidad con los indicadores mencionados en la fracción I anterior, arroje un desempeño de la entidad fiscalizadora en cuestión cincuenta por ciento menor a la media de las evaluaciones de las demás entidades fiscalizadoras locales, en los últimos dos años.</p>	<p>correspondan, independientemente de los convenios que hubiere celebrado con las entidades fiscalizadoras locales cuando la entidad local de fiscalización haya solventado sin sustento, o en contravención a los lineamientos mencionados, observaciones realizadas con motivo de auditorías al ejercicio de las participaciones federales durante dos años consecutivos.</p>
<p>Lo anterior sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo directamente la fiscalización de participaciones federales independientemente del mecanismo de coordinación que hubiere celebrado o implementado. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación informará de manera semestral a la Comisión, respecto de los mecanismos de coordinación celebrados, así como de los resultados del desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales correspondientes con los que se coordinó.</p>	<p>...</p>
<p>Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, la Auditoría Superior de la Federación podrá, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta</p>	<p>...</p>

<p>Ley, fiscalizar la gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal en curso o respecto a años anteriores.</p>	
<p>TERCERO. Se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009.</p>	<p>Tercero.- Se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.</p>
<p>CUARTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación que sean necesarias para adaptarlo a lo establecido por el presente Decreto.</p>	<p>CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2015.</p>

Sin correlativo	Quinto.- Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2016.
Sin correlativo	Sexto.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.
Sin correlativo	Séptimo.- La Auditoría Superior de la Federación y la Cámara de Diputados, por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.
Sin correlativo	Octavo.- La Auditoría Superior de la Federación deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Firma _____

Nombre _____

Firma _____

Nombre _____